



Informe Jurídico (0291/2008)

La consulta plantea si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2.2 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, a un fichero que pretende crear la Corporación consultante en el que se incluirán los datos de contacto de los distintos arquitectos que presten sus servicios en los Ayuntamientos comprendidos en el ámbito de actuación del Colegio, considerándose que dicha herramienta “podría resultar de gran ayuda para facilitar las gestiones y contactos de sus propios colegiados en el desempeño de su actividad profesional, por lo que se ofrecería el acceso a dicho listado desde la propia página web” del consultante.

La aplicación del artículo 2.2 del Reglamento ha sido analizada detenidamente por esta Agencia en informe de 18 de febrero de 2008, que puede encontrarse en la página web de la misma (www.agpd.es). En dicho informe se indicaba lo siguiente:

“(…) la Agencia ha venido señalando que en los supuestos en que el tratamiento del dato de la persona de contacto es meramente accidental en relación con la finalidad del tratamiento, referida realmente a las personas jurídicas en las que el sujeto presta sus servicios, no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, viniendo el Reglamento a plasmar este principio.

No obstante, nuevamente, es necesario que el tratamiento del dato de la persona de contacto sea accesorio en relación con la finalidad perseguida. Ello se materializará mediante el cumplimiento de dos requisitos:

El primero, que aparece expresamente recogido en el Reglamento será el de que los datos tratados se limiten efectivamente a los meramente necesarios para identificar al sujeto en la persona jurídica a la que presta sus servicios. Por este motivo, el Reglamento impone que el tratamiento se limite a los datos de nombre y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales”.

De este modo, cualquier tratamiento que contenga datos adicionales a los citados se encontrará plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, por exceder de lo meramente imprescindible para identificar al sujeto en cuanto contacto de quien realiza el tratamiento con otra empresa o persona jurídica.



Por ello, no se encontrarían excluidos de la Ley los ficheros en los que, por ejemplo, se incluyera el dato del documento nacional de identidad del sujeto, al no ser el mismo necesario para e mantenimiento del contacto empresarial. Igualmente, y por razones obvias, nunca podrá considerarse que se encuentran excluidos de la Ley Orgánica los ficheros del empresario respecto de su propio personal, en que la finalidad no será el mero contacto, sino el ejercicio de las potestades de organización y dirección que a aquél atribuyen las leyes.

El segundo de los límites se encuentra, como en el supuesto contemplado en el artículo 2.3, en la finalidad que justifica el tratamiento. Como se ha venido indicando reiteradamente, la inclusión de los datos de la persona de contacto debe ser meramente accidental o incidental respecto de la verdadera finalidad perseguida por el tratamiento, que ha de residenciarse no en el sujeto, sino en la entidad en la que el mismo desarrolla su actividad o a la que aquél representa en sus relaciones con quienes tratan los datos.

De este modo, la finalidad del tratamiento debe perseguir una relación directa entre quienes traten el dato y la entidad y no entre aquéllos y quien ostente una determinada posición en la empresa. De este modo, el uso del dato debería dirigirse a la persona jurídica, siendo el dato del sujeto únicamente el medio para lograr esa finalidad.

Así sucedería en caso de que el tratamiento responda a relaciones “business to business”, de modo que las comunicaciones dirigidas a la empresa, simplemente, incorporen el nombre de la persona como medio de representar gráficamente el destinatario de la misma. Por el contrario, sin la relación fuera “business to consumer”, siendo relevante el sujeto cuyo dato ha sido tratado no sólo en cuanto a la posición ocupada sino como destinatario real de la comunicación, el tratamiento se encontraría plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento.”

En el supuesto planteado no resulta sin embargo claro que la finalidad del fichero se limite exclusivamente a facilitar el desarrollo y mantenimiento de relaciones exclusivamente “empresariales” entre las personas incluidas en el mismo, sino que la misma parece ser la de facilitar las relaciones entre los distintos colegiados que presten sus servicios en los Ayuntamientos comprendidos en el ámbito del Colegio.

Por este motivo, y teniendo en cuenta que el artículo 2.2 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 debe ser objeto de interpretación restrictiva, al tratarse de un precepto cuya aplicación supone una exclusión de la titularidad del derecho fundamental, ha de considerarse que el fichero se encontraría sometido a las normas de protección de datos, siendo así preciso



que el tratamiento se encuentre amparado por uno de los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999.